---Trelew, 11 de agosto de 2022.----------

---**VISTOS**: La providencia simple de fecha 31/05/2022, el recurso de apelación interpuesto mediante ID703648, concedido mediante providencia simple de fecha 09/06/2022, fundado mediante ID709311. ----------

--**CONSIDERANDO:**----------

---**I.-** En el marco de la revisión de capacidad de M. B. L., la Jueza de grado, a pedido de la Asesoría de Familia, ordenó la intervención del Cuerpo Médico Forense y el Equipo Técnico Interdisciplinario, a los efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por el artículo. 8 de la Ley N° 26.657, el artículo 37 del CCCN y el artículo 639 del CPCC.-------

---Como resultado de tal intervención, la Psicóloga F. C., la Trabajadora Social G. M. y el Médico Forense D. R. J., integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario y el Cuerpo Médico Forense, concluyeron: *"... Diagnóstico: parálisis cerebral. Fecha aproximada de comienzo: desde su nacimiento. Pronóstico: Es de carácter irreversible. Régimen Aconsejable para protección y asistencia: El Actual. M., no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar estas tareas. Ambos progenitores son quienes asumen responsablemente el rol de figuras de apoyo de manera sostenida en la cotidianeidad. Necesidad de internación: no resulta necesario. Se evidencia necesario la incorporación del rol del acompañante terapéutico. (...)".* ----------

---A requerimiento de la Asesoría de Familia, la Jueza de primera instancia libró oficio a la obra social Unión Personal ordenando garantizar la incorporación de la figura de un acompañante terapéutico en relación al señor L.. ----------

-----Contra tal providencia simple, la obra social interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 09/06/2022, y fundado mediante ID709311.----------

---Al fundar su apelación desarrolló TRES (3) agravios. Primeramente se agravia por haber sido destinataria de una manda judicial dictada en actuaciones en las que no resulta ser parte, obligándola a bridar una cobertura prestacional sin justificación médica. En segundo lugar se agravia por la *"ausencia del agotamiento de la vía administrativa"*, alegando que el paciente nunca ha presentado documentación medica que justifique clínicamente que necesita la prestación de acompañante terapéutico. Finalmente se agravia porque la prestación de un acompañante terapéutico es un recurso excepcional para pacientes gravemente descompensados, alegando que es un *"recurso que se brindará por condena cautelar y no porque efectivamente corresponda medicamente brindarla"*. ----Habiendo la

jueza de grado corrido traslado, el mismo fue contestado por la Asesoría de Familia, analizando cada uno de los agravios, y concluyendo que corresponde el rechazo del recurso de apelación articulado por la obra social. ----------

--**II.-** Pasando a resolver, se anticipa que el recurso debe ser receptado. Como afirma la recurrente, no siendo parte en las presentes actuaciones no corresponde –en principio- que por resolución judicial se le imponga en forma directa y sin siquiera citación o traslado alguno el cumplimiento de una obligación de hacer (brindar una prestación) sin que le haya sido debidamente requerida ni tampoco denegada.----------

-----Al respecto, cabe agregar que la flexibilización de los procedimientos burocráticos que invoca la Asesoría de Familia al requerir el rechazo del recurso, no es argumento válido para neutralizar y suprimir las facultades de evaluación y fiscalización que los efectores del sistema de salud tienen respecto de las prestaciones que deben brindar. ----------

-----En otras palabras, la existencia y el reconocimiento de los derechos invocados por Asesoría no implica que el requerimiento de las prestaciones que debe recibir M. B. L. de la obra social no deba ser debidamente canalizado cumpliendo los procedimientos previstos a tal efecto por la normativa aplicable y por la autoridad de aplicación (leyes 23.660, 23.661 y 26.657).----------

--Por lo indicado, corresponde revocar la providencia simple de fecha 31/05/2022 a lo que fue objeto de apelación.----------

--**III.-** En virtud de la forma en que se resuelve el recurso, habiendo sido la Asesoría de Familia quien solicitó el dictado de la providencia objeto de recurso, corresponde que las costas sean soportadas en el orden causado (artículos 69 segundo párrafo CPCC). ----------

--- Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y las soluciones arribadas al abogado A. M. M., letrado apoderado de la obra social Unión Personal en la suma equivalente a 11 IUS, incluyendo el plus procuratorio (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

--------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---**REVOCAR** la providencia simple de fecha 31/05/2022 en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

-----**IMPONER** las costas en el orden causado y regular los honorarios del abogado A. M. M. en la suma de 11 JUS incluyendo el plus procuratorio, mas el IVA si correspondiere. --

-----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala

(artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). --------

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

M. Fernando PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____56_____ DE 2022 (SIF) - CONSTE. ---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA